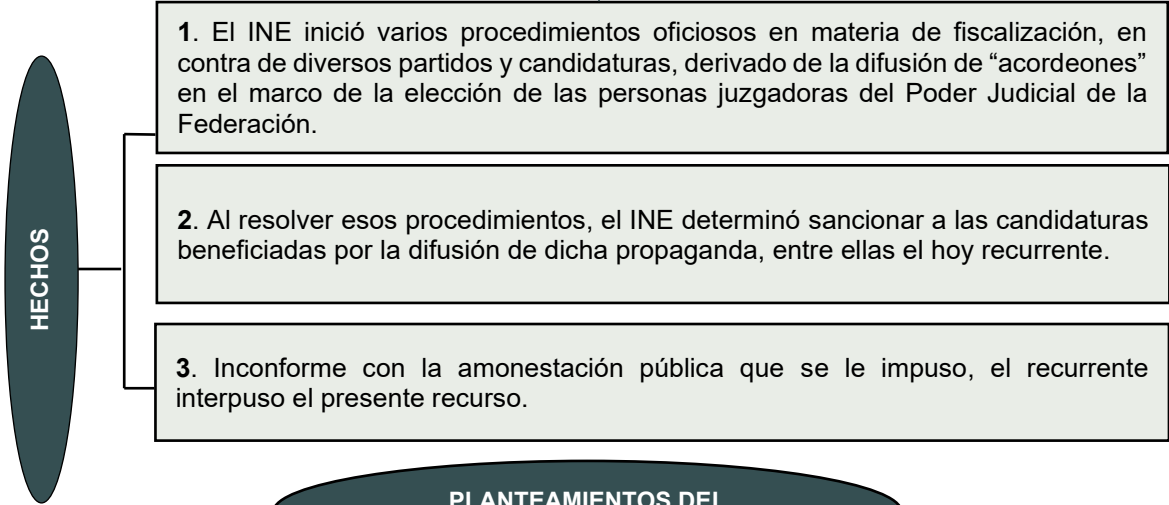
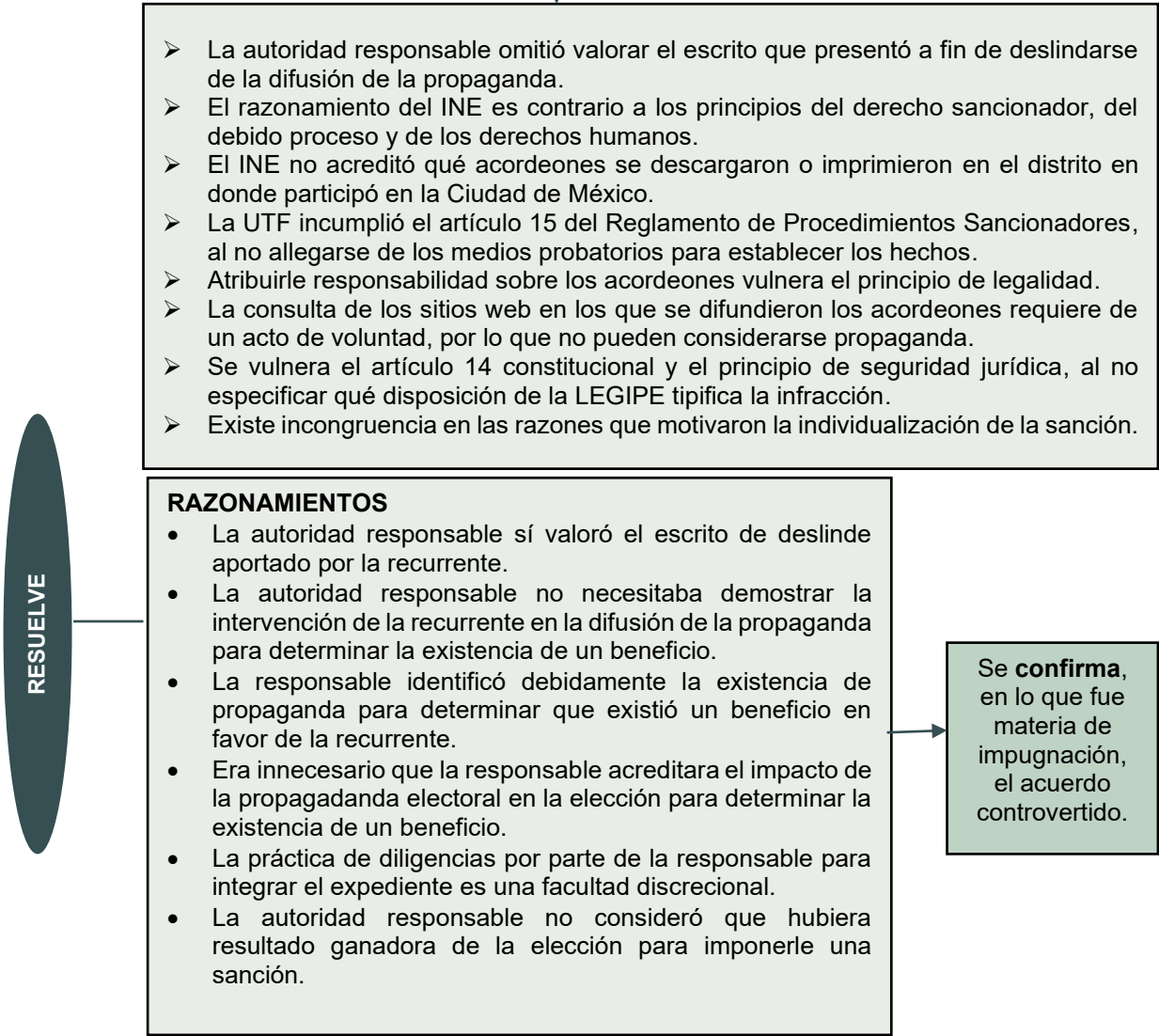


Síntesis
SUP-RAP-438/2025

PROBLEMA JURÍDICO: El INE resolvió el Procedimiento Oficioso en Materia de Fiscalización INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados por medio del Acuerdo INE/CG945/2025. En el acuerdo, se determinó sancionar al recurrente con una amonestación pública. ¿Esta resolución se encuentra debidamente fundada y motivada?



PLANTEAMIENTOS DEL
RECURRENTE:



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-438/2025

RECURRENTE: EDITH COLÍN ULLOA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: HIRAM OCTAVIO PIÑA
TORRES

Ciudad de México, a ***** de **** de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG945/2025, dictada en el Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso en Materia de Fiscalización INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados, a través de la cual se le impuso una amonestación pública a la parte recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA.....	3
5. PROCEDENCIA.....	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
7. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Lineamientos:	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y locales
UTF o Unidad de Fiscalización:	Unidad Técnica de Fiscalización
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante el Acuerdo INE/CG522/2023

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Producto de la labor de monitoreo ejercido por la UTF, así como de varias vistas y denuncias recibidas, esa unidad inició un procedimiento oficioso en materia de fiscalización en contra de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de diversas candidaturas que contendieron en el Proceso electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, y local, 2024-2025, por la presunta distribución de “acordeones” a través de sitios web.
- (2) Al resolver ese procedimiento, el Consejo General del INE sancionó a diversas candidaturas que se vieron favorecidas por la distribución de tales acordeones –al constituir un beneficio recibido por la distribución de propaganda por entes prohibidos–, entre ellas la parte recurrente, a quien determinó imponerle una amonestación pública.
- (3) Inconforme con ello, la recurrente interpuso el presente recurso, de modo que a esta Sala Superior le corresponde determinar si la sanción controvertida se impuso conforme a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Inicio del procedimiento oficioso.** El 29 de mayo de 2025¹, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó formar el expediente número INE/P-COF-UTF/315/2025, iniciar el trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, derivado de la vista ordenada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el expediente UT/SCG/PE/PEF/JMGM/CG/173/2025, por la realización de hechos que

¹ De este punto en adelante, entiéndanse todas las fechas referentes al año 2025, salvo precisión en contrario.

podían constituir una infracción en materia de fiscalización por el uso indebido de recursos públicos para la promoción, financiamiento y difusión de “acordeones” a través de la página web <https://juristasporlatransformación.com.mx>, en el marco del Proceso electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y local 2024-2025.

- (5) Del mismo modo, en su momento la UTCE dio vista a la UTF debido a la existencia de presuntas infracciones relacionadas con la promoción, financiamiento y difusión de “acordeones” a través de sitios web como <https://justiciaylibertadmex.org/> y <https://poderj4t.org/index.html>, lo que dio pie a diversos procedimientos que fueron acumulados al ya mencionado.
- (6) **Acuerdo impugnado.** El 28 de julio, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG945/2025, por medio del que emitió la resolución del referido Procedimiento Sancionador Oficioso INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados instaurado en contra de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de diversas candidaturas.
- (7) **Interposición del recurso de apelación.** Inconforme con la determinación anterior, el 6 de agosto, el recurrente interpuso el presente medio de defensa.

3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (9) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, admitió el recurso y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona candidata a un cargo de elección popular del Poder Judicial de la

Federación, en contra de una determinación de la autoridad nacional electoral relacionada con la imposición de sanciones derivadas de un procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización².

5. PROCEDENCIA

- (11) El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia³, conforme con lo siguiente:
- (12) **Forma.** El recurso se interpuso a través del sistema de juicio en línea; en él se hace constar el nombre y la firma electrónica de la recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
- (13) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que se notificó a la recurrente sobre el acto impugnado el 4 de agosto, mientras que el recurso se interpuso el 8 de agosto, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.
- (14) **Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque el recurrente es una persona candidata, que promueve por su propio derecho.
- (15) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque la parte recurrente controvierte una sanción que se le impuso a través de la resolución que se impugna, lo que le genera una afectación directa.
- (16) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III, de la Constitución general; 253, fracción IV, incisos a) y f); 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, así como 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 2; 8.º, párrafo 1; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

- (17) Producto de la labor de monitoreo ejercido por la UTF, así como de diversas vistas y denuncias recibidas, esa Unidad inició un procedimiento oficioso en materia de fiscalización en contra de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de algunas candidaturas que contendieron en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, y local, por la presunta distribución de “acordeones” a través de sitios web.
- (18) Con motivo de la resolución de ese procedimiento, el Consejo General del INE determinó sancionar a las candidaturas que se vieron favorecidas por la distribución de tales acordeones –al constituir un beneficio recibido por la distribución de propaganda por entes prohibidos–, entre ellas la recurrente, a quien se determinó imponer una amonestación pública.
- (19) La actora plantea diversos agravios por medio de los que cuestiona la debida fundamentación y motivación de la resolución, puntos que se analizan a continuación.

6.1.1. Síntesis de la resolución impugnada

- (20) En su momento, la UTF detectó diversos hallazgos en sitios web, a través de los cuales se invitaba a la ciudadanía a votar por determinados perfiles durante el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por lo que acordó el inicio del Procedimiento INE/P-COF-UTF/315/2025.
- (21) La responsable analizó que, durante el mes de mayo, tuvo conocimiento del reparto de acordeones físicos y a través de páginas web, a partir de notas periodísticas, de su labor de monitoreo, así como de diversas quejas presentadas ante la autoridad administrativa electoral.
- (22) En particular, procedió al análisis de las páginas web (objeto del procedimiento que nos ocupa) “Poder Judicial 4t” (<https://poderj4t.org/>), “JL Justicia y Libertad” (<https://justiciaylibertadmx.org/>), Vota SIRESON

(<https://vota.sireson.com/>) y (<https://2025.sireson.com>), Juristas Por la Transformación (<https://juristasporlatransformación.com.mx/>), y Elige Bien Poder Judicial (<https://eligebienpoderjudicial.org/?sección=5357>).

- (23) Describió las características y funcionalidades de las páginas referidas, de modo que advirtió que, como parte de ellas, al hacer clic en alguna de las elecciones a nivel nacional, entidad federativa, y cargo a elegir, se desplegaban las correspondientes boletas en las que se algunas resaltaban candidaturas en lo particular, así como la sugerencia de llenado conforme a los números que les correspondían; o bien, a partir de la sección electoral que se ingresase, se desplegaban las sugerencias de candidatos conforme al cargo y boleta de la elección en la cual competían.
- (24) Enseguida, la responsable desarrolló y explicó el proceso a través del cual es posible crear un sitio web, así como la posibilidad de erogar recursos para su creación y operación, destacando los gastos necesarios para su realización con las compañías en las que estaba registrado cada dominio. Con base en los costos descritos para tal efecto, procedió a determinar si dichos gastos podían ser constitutivos de propaganda electoral, bajo la premisa de que se trataba de sitios web en los que aparecían imágenes simulando boletas electorales a utilizarse en la jornada electoral y en las que se visualizaban los nombres, números y colores que identificaban a diversas candidaturas, así como la opción de descargar el contenido generado e imprimir la simulación de boletas.
- (25) A partir de lo anterior, refirió que, con base en el artículo 505, numeral 2, de la LEGIPE y en la Tesis relevante de esta Sala Superior LXIII/2015, era posible identificar como propaganda el contenido de los sitios web <https://justiciaylibertadmx.org/>, <https://poderj4t.org/> y <https://vota.sireson.com/>, al acreditarse los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, permitiendo que las candidaturas que aparecían en las boletas precargadas en dichos sitios web resaltaran sobre las demás que competían en los mismos marcos territoriales y competenciales.
- (26) El contenido de dichas páginas web se identificó como propaganda, a pesar de que diversas candidaturas sujetas al procedimiento negaron la creación,

mantenimiento, operación y contratación de los sitios, así como la inclusión de sus nombres, cargos, color y número de boletas, no obstante que las partes argumentaron que las páginas no constituían propaganda electoral, debido a que no se difundía su trayectoria, méritos, ni visiones o propuestas, ya que estos elementos no eran indispensables para determinar si se encontraba frente a propaganda; máxime que se cumplían los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad exigidos por la referida Tesis LXIII/2015.

- (27) A lo anterior, la autoridad añadió que no pudo detectar evidencia que le permitiese atribuir un actuar doloso a las candidaturas sujetas al procedimiento.
- (28) Después, procedió a analizar el beneficio generado a las candidaturas denunciadas –entre ellas la hoy recurrente– por los sitios web ya referidos; primeramente, estableciendo la existencia de los hechos y, luego, determinando si existía algún eximente de responsabilidad, considerando, además, que una vez que la actora tuvo conocimiento del acto infractor no realizó ninguna acción tendiente al retiro de la propaganda⁴.
- (29) De ese modo, al analizar lo atiniente a la responsabilidad de las 302 candidaturas sujetas al procedimiento en cuestión, tuvo por acreditado el conocimiento de las candidaturas sobre la difusión de la propaganda, a partir de distintas fuentes (notas periodísticas, redes sociales o actuaciones de autoridades) con respecto a la mención de sus nombres, así como de los números y colores de las boletas en diversos sitios web, además de las respuestas proporcionadas por las candidaturas en las que manifestaron su conocimiento a través de los escritos presentados como parte del expediente o de aquellos sustanciados por diversas autoridades y cuyas vistas se incorporaron a las constancias que integraron el procedimiento.
- (30) En ese sentido, analizó los deslindes presentados por las candidaturas, a fin de verificar si cumplían con los elementos de juridicidad, oportunidad, idoneidad y eficacia en términos del artículo 39 de los Lineamientos, 212 del

⁴ En términos de la Jurisprudencia 8/2025, responsabilidad indirecta. para atribuirle a una candidatura es necesario demostrar que conoció del acto infractor.

Reglamento de Fiscalización, y la Jurisprudencia 17/2010⁵ de este Tribunal, y si bien concluyó que se consideraban válidos, al cumplir con los elementos que marca la normativa, estos no podían considerarse materialmente viables, ya que las aportaciones ilícitas no pueden rechazarse, en tanto representan un beneficio, sin necesidad de la voluntad de la candidatura favorecida, siendo que obtuvieron un beneficio generado a partir de un actuar ilícito –posicionarse sobre el resto del universo de candidaturas que competían en los mismos marcos territoriales y competenciales–.

(31) De ese modo, declaró fundado el procedimiento respecto de diversas candidaturas, procediendo a determinar la capacidad de gasto e individualizar la sanción para las candidaturas infractoras. En lo particular, respecto de las candidaturas que no resultaron vencedoras para algún cargo –como fue el caso de la hoy recurrente–, determinó imponer como sanción una amonestación pública.

6.2 Resumen de los agravios

(32) La recurrente, en su calidad de candidata a magistrada de Circuito, se inconforma a través de los siguientes agravios:

- La autoridad responsable omitió valorar el escrito que presentó para deslindarse de toda responsabilidad sobre los sitios web materia del procedimiento.
- El razonamiento del Consejo General sobre la imposibilidad de rechazar el beneficio es contrario a los principios del derecho sancionador, del debido proceso y de presunción de inocencia, pues no hay evidencia que permita inferir un vínculo operativo o funcional entre la recurrente y las páginas web materia del procedimiento.
- El INE no acreditó qué acordeones se descargaron o imprimieron en el distrito en donde la parte recurrente participó, su distribución,

⁵ De rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

pautado o cómo tuvieron un impacto real y directo en esa demarcación electoral.

- La UTF incumplió el artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, al no allegarse de los medios probatorios para establecer los hechos, especialmente respecto de la responsabilidad atribuida a su candidatura. La UTF no justificó por qué no contrastó el material investigado con los resultados electorales ni por qué no realizó mayores diligencias.
- El razonamiento de la autoridad invierte la carga probatoria, pues concluye que el solo hecho de estar incluida en una página web en la que se advirtieron acordeones representa un beneficio para la candidatura sin considerar la voluntad del receptor.
- Atribuirle responsabilidad sobre los acordeones con base en su mera existencia vulnera el artículo 16 de la Constitución Federal y el principio de legalidad, máxime que la autoría, financiamiento, intención, distribución e impacto no ha sido ni acreditado ni relacionado con su candidatura.
- La consulta de los sitios web en los que se difundieron los acordeones requiere de un acto de voluntad, por lo que no pueden considerarse propaganda.
- Se vulnera el artículo 14 constitucional y el principio de seguridad jurídica, al no especificar concretamente qué disposición de la LEGIPE tipifica la aparición involuntaria en páginas web.
- La autoridad fue incongruente al exponer las razones con base en las cuales individualizó la sanción.

6.4 Determinación de la Sala Superior

(33) A juicio de esta Sala Superior, los agravios son infundados e inoperantes, por lo cual debe subsistir la amonestación pública que se le impuso a la recurrente.

- (34) A continuación, se analizarán los agravios de forma temática, sin que ello le depare perjuicio alguno, en tanto lo trascendente es que todos sean estudiados⁶.

6.5. Justificación de la decisión

6.5.1. Omisión de valorar el escrito de deslinde

- (35) La recurrente argumenta que la autoridad responsable omitió valorar el escrito de deslinde que presentó el 21 de julio, en respuesta al Oficio INE/UTF/DRN/29056/2025.
- (36) El agravio es **infundado**, pues, como se advierte en el apartado 4.8.2. de la resolución impugnada, la autoridad evaluó los deslindes presentados por las candidaturas investigadas –incluyendo el de la recurrente– y analizó si eran suficientes para eximirlos de responsabilidad, y si cumplían los requisitos previstos en los artículos 39 de los Lineamientos, 212 del Reglamento de Fiscalización y en la Jurisprudencia 17/2010⁷.
- (37) Como parte de ese apartado, la autoridad responsable remitió al Anexo 5 de su resolución –y que forma parte integral de la misma–, en donde se advierte que en la fila marcada con el número 181, correspondiente a la columna “ID” 181, analizó el alcance de los planteamientos que la recurrente hizo valer a través de su deslinde, respecto del cual consideró que incumplía el elemento de oportunidad, pues “fue presentado al momento de dar respuesta a los alegatos, ya que mediaron de forma previa diversos requerimientos respecto de los que no se manifestó”.
- (38) Asimismo, la responsable concluyó que, a pesar de que los deslindes pudieran ser validados, no podrían ser considerados como un elemento para excluir a las candidaturas beneficiadas de su responsabilidad indirecta, ya

⁶ Jurisprudencia 4/2000. De rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁷ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

que tales sitios web estuvieron activos durante una temporalidad que les produjo un beneficio frente a otras candidaturas.

- (39) De este modo, puede verificarse que la responsable sí valoró el escrito de deslinde que la recurrente presentó, de ahí lo **infundado** del agravio.

6.5.2. Indebida atribución de un beneficio y responsabilidad a su candidatura

- (40) La recurrente cuestiona que la autoridad responsable indebidamente tuvo por actualizado un beneficio en favor de su campaña y, con ello, la responsabilidad que le fue atribuida.
- (41) Plantea que la imposibilidad de rechazar el beneficio –como lo estableció la responsable– es contrario al debido proceso y a sus derechos humanos, especialmente al principio de presunción de inocencia, ya que no existe evidencia que permita inferir un vínculo operativo o funcional entre ella y las páginas web en las que se distribuyeron los acordeones ni cómo fueron empleados en el distrito en donde participó, o cuál fue el impacto que tuvieron en la elección en la que contendió.
- (42) El agravio es **infundado**, pues la autoridad fiscalizadora no necesitaba demostrar que la recurrente hubiese intervenido en la difusión de la propaganda de la cual se vio beneficiada para determinar la existencia de un beneficio.
- (43) Es criterio de esta Sala Superior que, en los procedimientos en materia de fiscalización, determinar la existencia de un beneficio de un gasto a una campaña o candidatura –como en el caso en cuestión– no depende de que la autoridad fiscalizadora tenga por acreditada la autoría material de la producción, fijación, distribución o pago de la propaganda. Así, con independencia del recurso con el que se hubiese pagado la propaganda objeto de la investigación, lo relevante es precisamente que se genere un

beneficio a la candidatura al incluirse su nombre, emblema, imagen o algún elemento identificativo dentro de una etapa del proceso electoral⁸.

- (44) Para lo anterior, resulta relevante lo previsto en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, en el que se establecen los criterios objetivos que la autoridad debe considerar al momento de determinar el beneficio de un posible gasto, siendo que el primer criterio lleva a entender que se beneficia a una campaña electoral cuando el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.
- (45) También deben desestimarse los alegatos de la recurrente sobre la presunta imposibilidad de considerar los acordeones como propaganda electoral, derivado de que era necesario un acto voluntario para entrar a los sitios web en los que se difundieron, pues, como puede advertirse, ello no constituye un elemento para calificar determinado material como propaganda electoral ni para considerar que beneficiaba a las candidaturas que ahí aparecían.
- (46) Del mismo, modo resultan **infundados** los agravios en cuanto a que la autoridad no determinó cómo es que su candidatura se vio beneficiada por la distribución de acordeones ni su impacto sobre la elección.
- (47) Al efecto, debe señalarse que la responsable dio cuenta de los distintos sitios web de los que tuvo conocimiento, en los que se ubicaron acordeones o guías de votación que constituían propaganda electoral en favor de las candidaturas, en tanto incluían elementos como el cargo postulado, el nombre, número y color de boleta. En relación con la recurrente en particular, tanto en el Anexo 1, como en el Anexo 6, la autoridad refirió que se vio beneficiada por su aparición en el sitio web "<https://justiciaylibertadmx.org/>", sitio en el que se identificó propaganda alusiva a su candidatura, a pesar de no haber resultado ganadora.

⁸ Jurisprudencia 48/2024. FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA.

- (48) Sobre el sitio web referido, en el apartado 4.4.2. de la resolución impugnada, la responsable identificó las características y funcionalidades de la página web en cuestión, a través de la cual podían generarse acordeones, guías de votación prellenadas o planillas conforme a la sección electoral que se capturara, permitiendo descargar, imprimir o compartir la propaganda en cuestión, a través de otras plataformas como WhatsApp.
- (49) Así, precisamente fue la propaganda alojada en los sitios web <https://justiciaylibertadmx.org/>, <https://poderj4t.org/>, y <https://vota.sireson.com/> la que evaluó que podía ser considerada como gasto de campaña en términos de la Tesis relevante LXIII/2015⁹ de este Tribunal Electoral, en tanto los sitios web cumplían con el requisito de finalidad, temporalidad y territorialidad.
- (50) En ese sentido, también resultan **inoperantes** los agravios de la recurrente, consistentes en que no se acreditó el impacto de la propaganda electoral en el proceso electoral, al no haber resultado ganadora, pues como se ha referido, para determinar el beneficio que obtuvo de ella, es irrelevante el resultado de elección, sino la difusión y el posicionamiento de su candidatura, lo que quedó probado por la autoridad a lo largo de su resolución.
- (51) Ello también resulta congruente con el criterio de esta Sala Superior relativo a que la UTF cuenta con atribuciones para determinar si la propaganda detectada durante sus procesos de investigación causa algún beneficio a las candidaturas que participan en un proceso electoral¹⁰.
- (52) Por otra parte, también resulta **inoperante** el agravio relativo a que el INE incumplió el artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por no haber realizado diversas diligencias para poder determinar sobre su responsabilidad en la distribución de los acordeones, pues la conclusión a la que llegó la autoridad no dependió de

⁹ Tesis LXIII/2015. GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

¹⁰ Jurisprudencia 29/2024. FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

que se haya acreditado que la parte recurrente haya participado directamente en la elaboración o distribución de la propaganda, de que fuera necesario demostrar un impacto cuantitativo en los resultados de los comicios, ni de identificar a las personas responsables de la creación y pago de la propaganda; aunado a que se trata de una facultad discrecional de la autoridad instructora del procedimiento el requerir o decidir la práctica de determinadas diligencias que estime convenientes para integrar el expediente.

- (53) Esto también es congruente con el diseño de la elección de las personas juzgadoras, el cual únicamente permite que las personas candidatas a integrar un puesto de la judicatura sean quienes financien, a través de sus propios recursos, sus campañas, de modo que cualquier propaganda que no sea autofinanciada por las candidaturas resulta contraria a lo previsto por la norma constitucional y legal¹¹.
- (54) Del mismo modo, resulta **infundado** el agravio de la actora, referente a que la inclusión de su nombre en materiales no autorizados en páginas web no es una conducta tipificada como infracción en la LEGIPE. La parte recurrente no considera que el procedimiento instaurado en su contra y en el de otras candidaturas se declaró fundado en virtud de haber tenido por vulnerados los artículos 522, numeral 3, de la LEGIPE, en relación con los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 24 y 51, inciso a) de los Lineamientos, así como 121 del Reglamento de Fiscalización.
- (55) De dichas porciones normativas se desprende la prohibición de las personas candidatas a cargos en el Poder Judicial, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas¹². Asimismo, en ellas se establece como infracción de las personas candidatas el solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o en el extranjero¹³.

¹¹ Artículos 96, penúltimo párrafo, de la Constitución general; y 507, 508 y 509 de la LEGIPE

¹² Artículo 522, numeral 3, de la LEGIPE.

¹³ Artículo 51, inciso a) de los Lineamientos.

- (56) En ese sentido, en el procedimiento en cuestión, como se ha referido, se le tuvo por responsable indirecta al verse beneficiada de la difusión de propaganda que hacía alusión a su candidatura, con independencia de quien hubiera erogado los recursos para su producción, mantenimiento y difusión, ya que, como se ha referido, son las candidatas quienes por sí mismas tienen la exclusiva potestad de erogar recursos para promocionar sus campañas.
- (57) Así, la recurrente parte de la premisa equivocada de que la infracción por la que se le sancionó fue por su inclusión en los denominados acordeones, pues estos únicamente fueron el medio comisivo, es decir, la propaganda en concreto a través del cual se cometió la infracción.
- (58) Finalmente, son **inoperantes** los planteamientos de la parte recurrente en cuanto a que “nadie está obligado a lo imposible”, en el sentido de que resultaba imposible que tomara una acción tendente a detener la difusión de la propaganda motivo del procedimiento, pues se trata de afirmaciones genéricas que de modo alguno confrontan las razones expuestas por la responsable al emitir su resolución, relativas a que la recurrente obtuvo un beneficio de una propaganda indebida, respecto de la cual omitió deslindarse de manera oportuna.

6.5.3. Indebida individualización de la sanción e imposición de una amonestación pública

- (59) Según la parte recurrente, la responsable fue incongruente a la hora de exponer las razones que motivaron la individualización de la sanción, ya que:
- a.** en ese apartado de la resolución se menciona que la recurrente incurrió en la omisión de rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad, a pesar de que se deslindó de esa conducta, y
 - b.** la autoridad partió de la premisa equivocada de que la recurrente resultó ganadora en la elección, lo cual no fue así.
- (60) En cuanto al deslinde referido, el agravio es **inoperante**, pues ese argumento tiende a desvirtuar la comisión de la conducta infractora, lo cual no responde a lo relativo a la individualización de la sanción, además de que ese agravio fue desestimado previamente.

- (61) En lo que corresponde a que la responsable erróneamente consideró que la recurrente había obtenido el triunfo en la contienda es **infundado**, pues precisamente su nombre fue incluido en el apartado “Candidaturas que no ganaron un cargo de elección”¹⁴, lo cual fue explícitamente tomado en cuenta para imponerle una amonestación pública y no una multa.
- (62) En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados por la recurrente debe confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por ********* de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁴ Páginas 215 a 221 de la resolución impugnada.